

# **REPARACIÓN DIRECTA EN CRIMENES DE LESA HUMANIDAD: PARTICULARIDADES DEL MEDIO DE CONTROL**

**Julio Cesar Alfonso López**

## **RESUMEN**

El presente artículo tiene por objeto evidenciar las particularidades del medio de control de reparación directa cuando se acciona en el marco de los delitos de lesa humanidad, reconocidos en el Estatuto de Roma y vigentes en el ordenamiento colombiano a partir de la promulgación de la Ley 742 de 2002. Para lograr la finalidad del trabajo se referenció en una primera parte a señalar los aspectos relevantes del medio de control de reparación directa en su forma pura y simple dentro del ordenamiento colombiano, su objeto en materia de responsabilidad patrimonial del estado y sus aspectos procesales. Dentro de esta misma parte de marco referencial se puntualizaron algunos aspectos en materia de delitos de lesa humanidad. En una segunda y última parte se identificaron las particularidades del medio de control de reparación directa justificado en los crímenes de lesa humanidad.

## **PALABRAS CLAVE**

Reparación directa, Crímenes de lesa humanidad, Caducidad

## **ABSTRACT**

The present article has for object to demonstrate the particularities of the way of control of direct repair when is driven in the frame of the crimes of lesa humanity, recognized in the Statute of Rome and in force in the Colombian classification from the promulgation of the Law 742 of 2002. To achieve the purpose of the work it was indexed in the first part to indicating the relevant aspects of the way of control

of direct repair in its pure and simple form inside the Colombian classification, its object as for patrimonial responsibility of the condition and its procedural aspects. Inside the same part of referential frame some aspects were specified as for crimes of lesa humanity. In the second and last part, there were identified the particularities of the way of control of direct repair justified in the crimes against humanity.

## **KEY WORDS**

Direct reparation, crimes against humanity, Expiry

## **INTRODUCCIÓN**

La reparación directa es una acción judicial dentro del ámbito contencioso administrativo, hoy llamada “medio de control” por la norma de procedimiento administrativo y de lo contencioso Ley 1437 de 2011. Este medio de control es una acción de naturaleza reparatoria que tiene como fundamento para su procedencia, un daño causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble (Arias, 2013) por parte de la administración a través de sus agentes.

Esta acción resulta interesante en la medida que permite acudir directamente a la administración para reparar el daño y sus consecuentes perjuicios (Santofimio, 2004), por lo cual ha sido estudiada extensamente en varios tratados de derecho procesal administrativo, sin embargo, han sido tantas las formas que la administración ha trasgredido su naturaleza protectora de los bienes de los ciudadanos, que puede que la discusión de este tema no haya sido socavada del todo, como en el caso de las reparaciones directas en virtud de crímenes de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Una de esas formas en las que el Estado ha trasgredido los fines de su deber ser, es cuando los daños causados a los ciudadanos y que legitiman la reparación directa, son producto de acciones de agentes estatales que se encuentran tipificados como delitos, pero es aún más grave cuando estas acciones encuadran a su vez, en las prohibiciones de tratados internacionales ratificados por Colombia y aplicado en el ordenamiento interno a través del bloque de constitucionalidad.

Dentro de estas acciones delictuales, prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, se encuentran los consagrados en el Estatuto de Roma, promulgado en el año 1998 y adoptado por Colombia en el año 2002, el cual determina los crímenes de lesa humanidad, los cuales son una completa antinomia a la propia naturaleza del Estado. Dentro de este contexto, la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección tercera, 2007, sentencia del 19 de octubre) ha reconocido que el medio de control de reparación directa, debe abandonar su carácter meramente indemnizatorio, para que adquiera una dimensión de reparación integral, que trascienda la simple reparación económica (Narváez, 2014, p - 88).

Esta dimensión dada por el Consejo de Estado, advierte diferencias entre el accionamiento del medio de control de reparación directa por acciones y omisiones por parte de la administración y las justificadas en la comisión de delitos de lesa humanidad por parte de las autoridades o agentes del Estado.

## **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Conforme a lo anterior surge la pregunta de investigación que guio el presente artículo, planteándose como: ¿Qué aspectos del medio de control de reparación directa difieren respecto del ejercicio tradicional de la acción, cuando los hechos, omisiones u operaciones que justifican su procedencia se encuentran dentro del marco de los crímenes de lesa humanidad?

## **OBJETIVO GENERAL**

- Comparar las particularidades tanto procesales como sustanciales del medio de control de reparación directa cuando la responsabilidad se justifica en crímenes de lesa humanidad frente al ejercicio de este medio de control en condiciones normales, conforme las normas en materia administrativa y la jurisprudencia colombiana e internacional.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Para apoyar la consecución del objetivo general se acudieron a los siguientes objetivos específicos:

- Construir un marco teórico frente a los aspectos generales, procesales y sustanciales, del medio de control de reparación directa, conforme la ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en condiciones de normalidad, es decir al margen del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos.
- Explicar aspectos relevantes frente a la adopción del Estatuto de Roma y los crímenes de Lesa Humanidad, como fue su evolución, noción y definición de los crímenes de lesa humanidad y la competencia de la Corte Penal Internacional y la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre estos delitos.
- Identificar en la jurisprudencia colombiana del Consejo de Estado y la Corte Constitucional y en la jurisprudencia internacional los aspectos especiales transformadores cuando busca reparación directa para las víctimas de delitos de lesa humanidad, logrando dar respuesta al objetivo general consolidada en las conclusiones del trabajo.

## **METODOLOGÍA**

En cuanto a metodología, el tipo de investigación que se desarrolló en el marco del ejercicio de grado en la especialización de Derecho Administrativo cursada en la Universidad Santo Tomás de Tunja fue de carácter dogmático comparativo, teniendo en cuenta el planteamiento del objetivo general propuesto, en la que se acudió a fuentes primarias como el derecho positivo como la Constitución, la Ley 1437 de 2011, entre otras. Y fuentes secundarias como la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina. En cuanto a la técnica de investigación a aplicar en el trabajo se acudió a la sistematización, ya que lo que se busca con el trabajo es describir y dar cuenta del sentido normativo del derecho internacional humanitario a la luz del bloque de constitucionalidad y la interpretación de su alcance en las providencias del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y de la Corte Penal Internacional.

## **MARCO TEÓRICO**

### **1. EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA EN EL CONTEXTO TRADICIONAL**

#### **1.1. Generalidades y fundamento normativo**

La reparación directa tuvo como antecedente normativo principal el Código Contencioso Administrativo (CCA) (Decreto 01 de 1984, derogado) que en su

artículo 86 consagraba que las personas interesadas podrían demandar directamente la reparación del daño causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa en la que estuvieran involucrados los agentes del estado.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia, que reconoce en su artículo 90 la Cláusula General de Responsabilidad Patrimonial del Estado, señalando que *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean aplicables por acción u omisión de las autoridades públicas”*. Estos daños antijurídicos se han entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que las personas no están obligados a soportar (Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 23 de mayo de 2012) con lo cual se constitucionaliza el fundamento de la reparación directa que son los daños a que hacía referencia el artículo 86 del CCA.

El artículo 86 del CCA es cambiado en su redacción por la ley 446 de 1998 en su artículo 31, adicionando el inciso segundo al darle el carácter de acción de repetición a la acción directa, permitiendo ejercer esa misma acción por la entidad pública que resulte condenada contra los particulares ante la justicia administrativa, cuando estos causen perjuicios con sus actuaciones a la entidad. Antes, la administración tenía que acudir a la jurisdicción ordinaria para estos fines (Betancur, 2002, p-47).

Recientemente, con la derogación del CCA y la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se recoge la cláusula de responsabilidad del artículo 90 Constitucional en el artículo 140, reconociendo a la acción directa que pretende la reparación patrimonial por los daños antijurídicos ocasionados por agentes del estado en su acción u omisión, como el medio de control de Reparación Directa (Artículo 140).

La designación como medio de control a lo que en el CCA se conocía como acciones judiciales, obedece a la distinción que busco el legislador entre la acción y la pretensión, ya que anteriormente se relacionaban estos conceptos directamente (acción de nulidad, acción contractual, acción popular etc.), lo que llevaba a pensar erróneamente que con cada acción solo se podía pedir una pretensión, por ende, el legislador busco enmarcar en la categoría de medio de control el único mecanismo para reclamar tantas pretensiones como se esté autorizado (Bastidas, 2011, p-293).

Este mecanismo de reclamación tiene la característica particular dentro de los medios de control en el contencioso administrativo, tal como lo sugiere la norma al señalar que la persona interesada “podrá demandar directamente” (Inciso 1 del artículo 140 del CPACA), de que no es necesario que medie solicitud previa ante la entidad pública y menos un acto denegatorio de la pretensión indemnizatoria para poder demandar la reparación ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como si se requiere en otros medios de control como el de nulidad en su modalidad simple o de restablecimiento (Santofimio, 2004, p-211).

De esta manera, la reparación directa, es un medio de control que busca reparar económicamente a quienes han sufrido daño antijurídico por parte de agentes estatales por un hecho u omisión, por fuera de una relación contractual<sup>1</sup>, entre los cuales se encuentran también las operaciones administrativas, ocupaciones temporales o permanentes de un inmueble por causas o trabajos públicos o por cualquier causa imputable a una entidad pública e incluso un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la entidad (Inciso 2 del artículo 140 del CPACA).

---

<sup>1</sup> Para los daños antijurídicos que tengan lugar en el marco de una relación contractual estatal, para lograr la declaración de responsabilidad patrimonial deberá acudir al medio de control de controversias contractuales fundamentada en el artículo 141 del CPACA.

## **1.2. Responsabilidad patrimonial del Estado como objeto de la reparación directa**

Conforme con la cláusula de responsabilidad (Artículo 90) son elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado el daño antijurídico y la imputación, por ende, la demostración de estos elementos en el accionamiento del medio de control de reparación directa, permitirá la prosperidad de las pretensiones.

### **1.2.1. Daño Antijurídico**

El daño es el primer elemento necesario para la declaración de responsabilidad, en cualquiera de los ámbitos, ya sea estatal o no, por cuanto es el justificante de la reparación o resarcimiento a la víctima o lesionado, lo cual dentro de la responsabilidad civil se justifica en el sometimiento injusto<sup>2</sup> a tal. Sin embargo, dentro del círculo administrativo o estatal, este daño no puede ser general y provenir de cualquier persona y forma, sino que este debe ser producido por la acción u omisión de una autoridad pública y que el administrado no tenga el deber jurídico de soportarlo, a pesar de que el agente obre con licitud (García de Enterría, 1984, p-175 y 176).

En esta medida, tal como lo dijo en su momento la ponencia de Debate del artículo 90 dentro de la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente (1991, p-7 y 8) la responsabilidad deviene *“del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño”*, lo que indica que la reparación se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño como fuera en el ámbito de la responsabilidad civil. En otras palabras, para que el daño sea indemnizable en el ámbito administrativo tal como lo ha dicho la Corte Constitucional (1996, Sentencia C-533), debe ser

---

<sup>2</sup> Para el maestro García de Enterría, la calificación de justo e injusto se da en el ámbito civil y este depende de la existencia de causas de justificación (García de Enterría, 1984, p.175 y 176).



antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.

Correspondiente con lo anterior, no se producirá daño antijurídico cuando la víctima del daño tenga la obligación de soportar la carga (daño), como en los casos en que la ley imponga la obligación de tolerarla. Ejemplo de ello se encuentra el daño que se presente en virtud de la legítima defensa, cuando se configure el daño, pero haya intervenido el consentimiento de quien lo sufre (víctima) y cuando el daño propiamente dicho no traspase el ámbito de cargas que se tengan que asumir por el individuo (equilibrio de las cargas públicas), por el mismo hecho de vivir en comunidad (Bermúdez Muñoz, 1998, p.109)

Afianzando el criterio anterior, la Corte Constitucional (1996, sentencia C-333) ha señalado que el daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal, armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho<sup>3</sup> ya que de esta manera corresponde a la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración.

### **1.2.2. Imputación**

El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional y como materia de estudio dentro del medio de control de reparación directa, tal como se indicó de manera introductoria, es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, ya que no es suficiente que se estructure un daño y que este sea antijurídico, sino que este pueda endilgarse al Estado a través de algún título de imputación jurídica (Dueñas, 2008, p. 62 y 62)

---

<sup>3</sup> La Corte Constitucional (específica que el reconocimiento del daño antijurídico como fundamento de la responsabilidad estatal se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución.

De esta manera, la imputación es la atribución de la obligación de reparar a un sujeto distinto de la víctima, de acuerdo con la relación de este con aquel (García de Enterría y Fernández, 1995, p.379), lo cual en el círculo de lo estatal deberá arrogarse al agente estatal, para demostrar a partir de su calidad lo que la jurisprudencia ha denominado como nexo con el servicio (Corte Constitucional, 1996, Sentencia C-333). En esta medida, el Consejo de Estado (1993, Sentencia del 13 de julio) ha hecho la distinción de la imputación con la causación material, ya que según la corporación aunque la primera se encuentre ligada a la segunda, no se pueden asemejar del todo, por lo que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño es necesario, que además de verificar la ocurrencia del mismo y constatar su antijuricidad, el juez debe construir un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico (*imputatio juris*) distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión (*imputatio facti*).

Para ampliar el espectro de comprensión frente a la imputación, el Consejo de Estado (2015, Sentencia del 26 de febrero) ha señalado que debe tenerse en cuenta dos dimensiones: La dimensión fáctica y la jurídica, en la que la primera se identifica con la causación material (*imputación facti*) y la segunda que determina la atribución de acuerdo a un deber jurídico como la imputación jurídica (*imputación iuris*) traducida en los diferentes títulos de imputación.

Para explicar los títulos de imputación jurídica el Consejo de Estado señala a manera de ejemplo que si para la responsabilidad contractual<sup>4</sup> los títulos jurídicos son los mandatos de buena fe, la igualdad y equilibrio de prestaciones en los contratos conmutativos conforme el artículo 28 del Estatuto General de Contratación (Ley 80 de 1993), para la responsabilidad extracontractual, objeto de la reparación directa, será la falla del servicio, la culpa personal en nexo con el servicio, la igualdad de las personas ante la ley, el riesgo excepcional, el error

---

<sup>4</sup> Aclarando que ésta en nada tiene que ver con la responsabilidad extracontractual fundada en el artículo 90 de la Constitución y por tanto tampoco con el medio de control de reparación directa.

judicial, la inconstitucionalidad de la Ley declarada judicialmente, y principios de justicia de equidad como el de no enriquecimiento sin causa (1995, Sentencia del 8 de mayo), entre otros.

### **1.3. Presupuestos procesales del medio de control de reparación directa**

#### **1.3.1. Procedencia**

Por regla general a la administración no puede llevarse a proceso judicial si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone llevar ante el juez (Reclamación previa), sin embargo, el medio de control de reparación por señalar la norma que podrá *“demandar directamente la reparación del daño antijurídico”* (Artículo 140 CPACA) no es necesario hacer tal reclamación ni agotar su vía gubernativa.

A pesar de lo anterior, la reparación directa debe cumplir con un paso anterior a la interposición de la demanda en el contencioso y este es requisito de procedibilidad en el proceso que deberá cumplirse previamente, este paso se denomina Conciliación Extrajudicial. Esta medida, se encuentra plasmada en la ley 1285 de 2009, la cual señala que cuando los asuntos sean conciliables siempre se constituirá requisito de procedibilidad para las acciones<sup>5</sup> de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. De no cumplir con dicho requisito, la demanda deberá ser inadmitida para ser subsanada por el demandante conforme lo ha interpretado el Consejo de Estado (2013, sentencia del 09 de diciembre) al hecho de no haberse contemplado la consecuencia jurídica del no aporte de la conciliación por el legislador.

#### **1.3.2. Legitimación y capacidad**

---

<sup>5</sup> Entiéndase “medio de control”.

En los procesos judiciales actúan dos clases de sujetos, los que discuten acerca de la conformidad o no de la pretensión y quien decide acerca de esa conformidad (González Pérez, 1966, p.241), lo que coincide con las figuras de las partes y el juez. En el proceso administrativo lo anterior no varía, y quien acciona o formula la pretensión será el demandante o accionante que coincide con quien cree estar lesionado y quien se opone a la pretensión o excepciona será la demandada o accionada. Desde el punto de vista de la legitimación, la parte demandante por regla general será el administrado (Legitimación por activa) y la parte demandada la administración (Legitimado por pasiva).

La situación regular anterior, puede tener otra dinámica, ya que la parte demandante o accionante también puede ser una entidad pública y emprenda una acción contra otra o contra un particular cuando resulte perjudicada por sus actuaciones conforme el inciso 3 artículo 140 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA). En cualquier caso, la persona natural o jurídica que sea parte en el proceso de medio de control de reparación directa deberá comparecer por si misma si tiene capacidad para disponer de sus derechos, o por medio de quien lo represente. Para el caso de las personas jurídicas públicas o privadas deberán acudir por conducto de sus representantes conforme el artículo 159 del CPACA.

### **1.3.3. Efectos del fallo**

La sentencia en el medio de control de reparación directa se encuentra dentro de la clasificación de las de condena<sup>6</sup>, lo cual tiene su respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (1936, Sentencia del 02 de abril) hasta el presente, y sus efectos son *ex tunc* o hacia el pasado, ya que la indemnización a que haya lugar se debe desde la ocurrencia del hecho hasta la ejecutoria, lo cual

---

<sup>6</sup> Morales (1978, p-472) señala en su obra de derecho procesal civil que *“no obstante la sentencia declara, según la naturaleza de las acciones incoadas, esto es de acuerdo con el contenido de las peticiones de la demanda, las sentencias se dividen en condenatorias, declarativas y constitutivas”*

genera una primera etapa indemnizatoria, y posteriormente va otra etapa en la que la indemnización a que haya lugar se anticipa, correspondiendo a un periodo futuro que se extiende por la vida del damnificado o hasta el cumplimiento de su mayoría de edad, en el caso de los hijos de la víctima, por ejemplo. De la primera etapa también se reconocen pagarse con intereses no a título de mora sino de lucro cesante y con alcance compensatorio (Betancur, 2002 p-478). Estas indemnizaciones también deben ser actualizadas al tiempo presente.

#### **1.3.4. Caducidad**

La caducidad en las acciones ante la jurisdicción administrativa es un plazo perentorio con el cual se cierra la posibilidad de un debate judicial, permitiendo terminar con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de una revocatoria o anulación de sus actos o revisión de las acciones u omisiones de sus agentes en cualquier tiempo posterior a su expedición u ocurrencia del hecho (Betancur, 2002, p-161).

Frente a la caducidad, la prescripción suele en ocasiones confundirse, sin embargo son dos nociones diferentes, ya que el primero es un término procesal en el cual se configura cuándo no se ha ejercitado un derecho dentro de un plazo fijado por la ley para su ejercicio (Coviello, 1949, p-535), en cambio el segundo, se establece para consolidar la adquisición o extinción de un derecho por el transcurso del tiempo (Betancur, 2002, p-162).

Ahora bien, en concreto, para el medio de control de reparación directa de forma tradicional y justificada en la simple actuación y omisión de un servidor público (al margen del derecho internacional humanitario) el artículo 164 que señala la oportunidad de presentar las demandas en el Contencioso Administrativo, en su literal i, determina que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho que causó el año, o de cuando el demandante tuvo o debió

tener conocimiento en fecha posterior, siempre que haya tenido la imposibilidad de conocerlo con anterioridad.

## **2. LA REPARACIÓN DIRECTA JUSTIFICADA EN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**

Una vez señalados los aspectos relevantes tanto sustanciales como procesales del medio de control de reparación directa, a continuación, se explicarán las características y aspectos relacionados con la definición de crímenes de lesa humanidad, los cuales han sido reconocidos por el Derecho Internacional Humanitario y aplicados por vía de bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano. A continuación, se presenta su evolución, definición y justificación normativa.

### **2.1. Los crímenes de lesa humanidad**

Para entender los crímenes de lesa humanidad se hace indispensable conocer su nacimiento y evolución en el mundo, así como su trascendencia en el mundo del derecho a partir de la promulgación del Estatuto de Roma y su aplicación dentro del ordenamiento jurídico colombiano y la competencia de la Corte Penal Internacional y los jueces administrativos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

#### **2.1.1. Evolución**

El reconocimiento de los crímenes de lesa humanidad han sido un proceso durante todo el siglo XX, ya que a pesar de que en el año 1919, durante la Conferencia de Paz, las Potencias Aliadas encontraron que hechos como la masacre de armenios por parte de los turcos y otros de similar gravedad eran violatorios de las leyes y costumbres de guerra y de las leyes elementales de humanidad, no se ordenó en el Tratado de Versalles la realización juicios de

responsabilidad penal contra sus autores, por considerar que el concepto de leyes de humanidad era un asunto de carácter moral que no tenía un carácter fijo que permitiera su juzgamiento por una corte (Ratner y Abrams, 1997, p-46)

La noción moderna, llega con la segunda guerra mundial y el Estatuto del Tribunal de Núremberg que en su artículo 6 literal c incluye como crímenes contra la humanidad las conductas de *“asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano cometido contra una población civil, antes o durante el curso de una guerra, así como persecuciones sobre bases políticas, raciales o religiosas, ejecutados en conexión con cualquier otro crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, haya existido o no violación del derecho interno del Estado donde fueron perpetrados.”*

Si bien es cierto, la mayor parte de las violaciones imputadas a criminales nazis fueron crímenes de guerra cuyo origen estaba en el derecho de la Haya, la consagración del Estatuto de Núremberg de la nueva categoría de crímenes contra la humanidad era necesaria para poder extender la responsabilidad penal de altos oficiales nazis por actos cometidos contra la población civil, sin embargo el problema radicaba en que en virtud del principio de legalidad no debería juzgarse por crímenes que en el momento de los hechos aún no eran considerados como tales, por lo que se optó por establecer conexión con los crímenes de guerra y contra la paz de competencia del Tribunal de Núremberg para juzgar a los primeros oficiales (Bassiouni, 1999), sin embargo posteriormente bajo la Ley No. 10 del Consejo de Control, los Aliados juzgaron oficiales y soldados alemanes en sus respectivas zonas de ocupación por crímenes contra la humanidad sin la exigencia de conexidad de los crímenes contra la humanidad con la iniciación de la guerra o con los crímenes de guerra, que fue eliminada por esta normativa (Bassiouni, 1999).

Varios Estados mantuvieron abiertos los procesos contra los criminales Nazis por décadas ya que estos estuvieron ocultos por mucho tiempo (Bassiouni, 1999),

generando un debate resuelto en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (26 de noviembre de 1968). En esa misma convención se propuso eliminar el requisito del nexo de los crímenes de lesa humanidad con la guerra, aceptándose que este tipo de crímenes se podía cometer en tiempo de guerra como de paz (Estados partes Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 1968), lo cual no eliminó totalmente el nexo con la guerra, hasta que se promulgó el Estatuto de Roma se desvinculó por fin del conflicto armado (Bassiouni, 1999).

### **2.1.2. Definición**

Según el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la expresión de crímenes de lesa humanidad se emplea para describir los “*actos inhumanos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil*”, ya sea, como se dijo en el acápite anterior, en tiempo de guerra o paz, incluyendo en esta categoría “*el asesinato, el exterminio, la reducción a la esclavitud, la deportación y cualquier otro acto inhumano cometido contra poblaciones civiles, antes o durante la guerra por motivos políticos, raciales o religiosos*”(Estatuto de Núremberg artículo 6 literal c, recogidos en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949). El Estatuto de Roma amplía la definición de crímenes de lesa humanidad para incluir expresamente las ofensas sexuales, el apartheid y las desapariciones forzadas.

Para encuadrar una conducta en crímenes de lesa humanidad, el Estatuto de Roma determina seis elementos: 1) Ataque generalizado o sistemático; 2) Dirigido contra la población civil; 3) Que implique la comisión de actos inhumanos (Entre estos el asesinato, exterminio y esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros



abusos sexuales de gravedad, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid); 4) Conocimiento de que se trata de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil; 5) Para los actos de persecución solamente, se ha de tomar en cuenta los fundamentos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género; y 6) El contexto dentro del cual puede ocurrir un crimen de lesa humanidad puede ser en tiempos de paz, de guerra internacional o de conflicto interno y no necesariamente se comete en conexión con otro crimen, salvo en el enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad; el cual debe de estar relacionado con otro acto enumerado en el artículo 7.1 del Estatuto de Roma, o cualquier otro delito de la competencia de la Corte Penal Internacional.

## **2.2. Competencia de la Corte Penal Internacional y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**

En términos de competencia, el artículo 1 del Estatuto de Roma, dice de manera general que la competencia de la Corte Penal Internacional tiene carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales, lo que implica que este tribunal penal internacional solo va a perseguir alguno de los crímenes internacionales de su competencia, cuando el Estado interesado no pueda o no quiera hacerlo (Artículo 17 del Estatuto de Roma), lo que supone que los principales llamados a aplicar el derecho penal internacional son los propios Estados a través de sus jurisdicciones nacionales y ello conlleva a su vez, a que los ordenamientos jurídicos internos y las jurisdicciones que investigan y juzgan los casos en materia de crímenes de lesa humanidad deban ser adecuados o ajustados sustancialmente a las normas del Estatuto de Roma (Suarez, 2011, p-131).

En esta medida, si bien es cierto que los crímenes de lesa humanidad tienen su principal asidero de juzgamiento en el ámbito penal por el hecho de haberse

cometido conductas tipificadas en el Estatuto de Roma, y como se verá más adelante, reconocidos por ratificación en el ordenamiento interno, las consecuencias o perjuicios de dichas conductas podrán ser reconocidas en el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa, si estas se encuentran relacionadas con agentes del Estado, lo que no implica que esta subsuma la investigación y juzgamiento de los delitos, ya que estas competencias son compatibles y podrán darse incluso simultáneamente teniendo en cuenta que cada jurisdicción tiene a su cargo un ámbito diferente, y que de una conducta se pueden activar varias consecuencias jurídicas, que para este caso serían tanto sanciones penales por la comisión de un delito por parte del sujeto, como la declaración de responsabilidad patrimonial y el reconocimiento y pago de indemnizaciones por parte del Estado cuando el sujeto está a su servicio.

### **2.3. Aplicación del Estatuto de Roma en Colombia: Bloque de Constitucionalidad**

El Estatuto de Roma fue aprobado a través de la promulgación de la Ley 742 del 5 de junio de 2002 "Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)" por parte del Congreso Colombiano. En esta norma se reconoce a la Corte Penal Internacional, su relación con las Naciones Unidas y se determina su competencia frente a los crímenes de lesa humanidad y de guerra. También refiere otros aspectos sustanciales atinentes con los principios de Derecho penal y procesales respecto de la admisibilidad de la acción y su proceso, entre otros aspectos.

La ley 742 de 2002 fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-578 de 2002, la cual con providencia del 30 de julio de 2002 y luego de cumplido el trámite de revisión se permitió declarar exequible tanto la ley 742 como el Estatuto de Roma, y en tal virtud y conforme el bloque de constitucionalidad (Artículo 93 de

la C.N.) estas normas en algunos de sus artículos tienen aplicación como parte del ordenamiento jurídico colombiano.

En cuanto a que solo algunos artículos tienen aplicación dentro del ordenamiento jurídico colombiano, esto lo ha recalcado la Corte Constitucional en diferentes casos, estimando que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, pero señalando a su vez que alguno de sus artículos sí lo conforman (Corte Constitucional, sentencia C-290 de 2012). Para reforzar su dicho, la Corte ha recogido de manera puntual, las sentencias que reconocen cada uno de los apartes, así: el Preámbulo (C-928 de 2005); el artículo 6, referido al crimen de genocidio (C- 488 de 2009); artículo 7, relacionado con los crímenes de lesa humanidad (C- 1076 de 2002); artículo 8, mediante el cual se tipifican los crímenes de guerra (C- 291 de 2007, C-172 de 2004 y C- 240 de 2009); el artículo 20, referido a la relativización del principio de la cosa juzgada (C- 004 de 2003 y C- 871 de 2003), al igual que los artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4, concernientes a los derechos de las víctimas (C- 936 de 2010). En consecuencia, la Corte ha preferido determinar, caso por caso, qué artículos del Estatuto de Roma, y para qué efectos, hacen parte del bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional, 2012, sentencia C-290).

## **2.4. Aspectos destacables en materia de reparación directa en crímenes de lesa humanidad**

### **2.4.1. Daño antijurídico derivado de actos de lesa humanidad**

El daño antijurídico entendido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal, a la esfera de actividad de una persona jurídica o a la esfera patrimonial, que no es soportable por quien lo padece bien porque es “irrazonable” o porque no obedece al interés

general (Consejo de Estado, sentencia del 7 de septiembre de 2016, número de sentencia: 47671).

Este elemento sustancial de la responsabilidad patrimonial del Estado y como justificante de la acción de reparación tiene una connotación aún más relevante cuando se deriva de acciones lesivas del derecho internacional y de los derechos humanos, como en el caso de los crímenes de lesa humanidad. En ese sentido el Consejo de Estado ha señalado que la generación de daños antijurídicos en esta órbita no solo trasgrede los intereses o bienes señalados precedentemente como parte de las esferas personal, familiar y económico sino que quebranta sus derechos humanos de dignidad humana, principio democrático sustancial, libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo, a constituir una familia y el derecho a la libertad (Consejo de Estado, sentencia del 7 de septiembre de 2016, número de sentencia: 47671; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 28 de noviembre de 2012).

#### **2.4.1. Caducidad en la reparación directa por crímenes de lesa humanidad.**

La jurisprudencia colombiana en materia de caducidad de la acción por crímenes de lesa humanidad, ha venido recogiendo la posición internacional sobre la imprescriptibilidad. En esa medida en un caso de desaparición forzada en el año 2013 el Consejo de Estado reflexionó como presupuesto de la acción la caducidad, advirtiendo que para computar el término de los dos años (Artículo 164 literal i del CPACA) se debía tener en cuenta: a) a partir del día de aparición de la víctima; b) a partir de la firmeza, por ejecutoria, del fallo penal que declare la desaparición forzosa y c) a partir del momento de ocurrencia de los hechos y d) la imprescriptibilidad en virtud de la consideración de normas jurídicas de protección de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, los principios de Derecho Internacional Público, del jus cogens y humanidad, así como el criterio de universalidad que se desprende de tal normativa para, de esta forma,

encontrar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada, haciendo primar la materialidad de estos derechos y de la tutela judicial efectiva (Consejo de Estado (2013) Sentencia del 17 de septiembre).

Frente a esta tutela efectiva y la caducidad, el Consejo de Estado precisó que no se puede dar lugar a que se ampare la “inacción o negligencia del titular” en virtud de la caducidad pues esta representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, por lo cual la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de caducidad (Consejo de Estado, 2015, sentencia del 7 de septiembre de 2015, número de sentencia 47671).

La misma sentencia referenciada anteriormente, aclara que en frente de acciones para el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por actos de lesa humanidad, debe, en virtud del bloque de constitucionalidad (Artículo 93) y el derecho internacional del *Ius Cogens*, deben armonizarse con las normas del derecho interno y por ende no debe mantenerse un “excesivo rigorismo” que represente el incumplimiento de principios y mandatos normativos de derecho internacional público a los que está sujeto el Estado colombiano. Incluso llega a señalar el Consejo en esta y otras providencias (Consejo de Estado, 2013, auto de 17 de septiembre) que la regla general de caducidad de los dos (2) años establecida en el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo<sup>7</sup> resulta insuficiente y poco satisfactoria, sobre todo cuando se hace manifiesta la presencia de situaciones fácticas que se enmarcan en hipótesis constitutivas de delitos que comprometen intereses y valores sustancialmente diferentes a los simplemente individuales como son los del derecho internacional y de los derechos humanos y el *Ius Cogens*, por lo cual la caducidad se convierte en una

---

<sup>7</sup> Norma que se encontraba en vigencia en ese momento.

barrera (Consejo de Estado, 2015, sentencia del 7 de septiembre de 2015, número de sentencia 47671).

Lo entendido por el Consejo de Estado en las sentencias presentadas no ha sido una elaboración propia, sino que ha obedecido a un proceso al interior del derecho internacional público que es reconocido incluso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como ejemplo de ello en la sentencia de Almonacid Arellano contra Chile, la Corte Interamericana señaló que el Estado no podrá discrepar ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Arellano, argumentando “*prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio non bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

Además de lo anterior, señala el organismo internacional que por constituir un crimen de lesa humanidad, éste además ha de ser inamnistiable, imprescriptible, por cuanto este tipo de actos van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad completa, por lo cual el daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, que exigen la investigación y el castigo de los responsables, por lo cual la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*) lo que la hace una norma de imperativo cumplimiento por parte de los Estados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

#### **2.4.2. Reparación integral o Principio de Restitutio In Integrum**

Como otro de los elementos destacables en la reparación directa por actos de lesa humanidad, se tiene la reparación que en este caso especial deja su sentido

simplista dado para la reparación tradicional para adquirir una nueva categoría que a continuación se explicará conforme al principio de Restitutio In Integrum.

Se ha señalado que la reparación parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien jurídico tutelado, es decir de un daño antijurídico, lo cual en términos de reparación directa se ha encontrado que este resarcimiento se traduce en una sentencia condenatoria con carácter indemnizatorio, que se centra en reparar de manera material, haciendo énfasis en categorías como lucro cesante, daño emergente, intereses y actualización monetaria (Consejo de Estado, 2007, sentencia de 19 de octubre). Frente a esto, cuando el daño antijurídico tiene fundamento en una violación o desconocimiento a un derecho humano el perjuicio padecido deber ser reparado íntegramente (restitutio in integrum) , lo cual incluye la indemnización, pero además medios adicionales de reparación como la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos (Corte Constitucional, 2013, C-099). De lo anterior, debe entenderse por lo tanto que el principio de reparación integral, entendido, orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo soportó sin estar obligado a hacerlo sea acercada en la mayor medida de lo posible al punto en el que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo (Consejo de Estado, 2015, Sentencia del 7 de septiembre, número de sentencia: 51388).

## **CONCLUSIONES**

- La reparación directa es un medio de control mediante el cual se busca la declaración de responsabilidad extracontractual del Estado por daño antijurídico, consagrado en el artículo 90 de la Constitución Nacional y reconocido tal medio en el artículo 140 de CPACA.

- Para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado (Artículo 90 de la C.N.) se identifican dos elementos fundamentales: a) El daño antijurídico, que hace referencia a una lesión que el administrado no tenía la obligación de soportar, y b) la imputación, que es el nexo material entre el agente del Estado y la causación del daño (imputación material) y además que este pueda endilgarse al Estado a través de algún título de imputación (Imputación jurídica).
- Dentro de los presupuestos procesales de la acción se tiene en primera medida la conciliación, como requisito de procedibilidad, lo cual no se puede predicar de la reclamación administrativa y del agotamiento de la vía gubernativa, aspectos relevantes para todo el resto de medios de control en el contencioso administrativo, pero que para la reparación resultan improcedentes precisamente por su característica de “directa”, lo cual permite al ciudadano actor que se despeje el camino para su activación en el debate judicial.
- En cuanto a la legitimidad de la acción, se tiene que, vista desde su óptica pasiva o activa, la administración puede hacer parte de la primera y la segunda en el caso de accionar contra otra entidad pública o de la primera solamente, como es regular en este tipo de acciones, por cuanto el administrado será el sujeto activo de la acción y la entidad el sujeto contra quien va dirigida.
- La sentencia del medio de control de reparación directa en su dimensión tradicional (sin ser producto de trasgresión a derechos humanos ni derechos reconocidos por el DIH) se encuentra dentro del tipo de las condenatorias, y va dirigida además de declarar la responsabilidad del Estado, a resarcir materialmente el daño, por lo cual se imprime en ella



como consecuencia de la declaración las indemnizaciones, intereses y actualizaciones a que haya lugar.

- La caducidad de la acción de reparación en su dimensión tradicional tiene un término fijo de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, o de su conocimiento, siempre que el desconocimiento no sea culpa del reclamante.
- Los crímenes de lesa humanidad son actos inhumanos que hacen parte de un ataque generalizado a una población civil y que se entienden contra la humanidad. Estos delitos están consagrados en el artículo 7 del Estatuto de Roma y han sido producto de hechos internacionalmente reconocidos como la primera y segunda guerra mundial.
- La Corte Penal Internacional es reconocida como competente para conocer de los delitos de lesa humanidad, sin embargo, esta lo hace de manera complementaria o subsidiaria cuando los Estados no han emprendido acciones de investigación y juzgamiento conforme el derecho interno.
- El Estatuto de Roma ha sido reconocido por el ordenamiento interno colombiano con la promulgación de la ley 742 de 2002 y por la sentencia de Constitucionalidad C-578 del mismo año, y así varios de sus apartes normativos tienen aplicación en el territorio colombiano en virtud del bloque de constitucionalidad.
- Las acciones de reparación directa en virtud de daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad tienen unos rasgos particulares o destacables frente al medio de control de reparación tradicional, como son la relevancia del daño antijurídico, la imprescriptibilidad de la acción respecto de la caducidad y la reparación con observancia del principio restitutio in integrum.

- Para la reparación directa por crímenes de lesa humanidad el daño antijurídico se hace más relevante frente al medio de control tradicional, como quiera que el fundamento de la responsabilidad del Estado se da por cuanto el menoscabo de los intereses materiales, familiares y personales trasciende a la órbita de los derechos humanos de la dignidad humana, el principio democrático, entre otros.
- El Consejo de Estado, conforme interpretaciones dadas por jurisprudencia de la Corte Constitucional e incluso internacional como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la imprescriptibilidad de la acción, desconociendo el término de dos (2) años reconocidos para la acción tradicional de reparación, puesto que la determina insuficiente y por cuanto los derechos humanos y del DIH hacen parte del *Ius Cogens*, es decir del Derecho Internacional de Gentes, que tiene prevalencia sobre cualquier ordenamiento interno, independientemente que sean reconocidos o no sus tratados.
- Como último aspecto a destacar, se tiene la reparación integral, la cual tiene lugar en el medio de control de reparación directa derivada de actos de lesa humanidad, la cual contempla que además de la reparación indemnizatoria que tiene lugar regularmente en la acción tradicional que enviste todo lo material, también deberá integrar otro tipo de resarcimiento como son actos simbólicos y de rehabilitación entre otros, que buscan traer a las víctimas lo más cerca de lo posible al tiempo antes de producirse la lesión o daño.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Asamblea Nacional Constituyente (1991) Ponencia para segundo debate Plenaria Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional N° 112 del 03 de julio.
- Asamblea Nacional Constituyente (2005) Constitución Política de Colombia de 1991. Bogotá: Legis.
- Bassiouni, C. (1999) De Versalles a Ruanda en 75 años: La necesidad de establecer una Corte Penal Internacional Permanente. En Revista de Derecho Público No. 10. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Bastidas, H. F. (2011) Los medios de control en la ley 1437 de 2011. En: Consejo de Estado, Contraloría General de la República, Auditoría General de la República, Banco de la República (2011) Memorias del Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. (En línea) Recuperado el 16 de octubre de 2016 en <http://190.24.134.67/pce/publicaciones/libro%20memorias%20Nuevo%20Occa.pdf>
- Bermúdez Muñoz, M. (1998) Responsabilidad de los jueces y del estado: La reparación de los daños antijurídicos causados por el funcionamiento de la administración de justicia y por el error judicial. Bogotá: Librería del Profesional.
- Betancur, C. (2002) Derecho procesal administrativo. 6 ed. Medellín: Librería Señal Editora.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (1949) Convenios de Ginebra (En línea) Recuperado en <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>
- Congreso de la República (2009) Ley 1285 de enero 22. “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”. D. O. N° 47.240.
- Congreso de la República de Colombia (2002) Ley 472 del 5 de junio. “Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal

Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)" D.O. N° 44.826.

- Congreso de la República de Colombia (2002) Ley 742 del 05 de junio. "Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)". D. O. N° 44.826
- Congreso de la República de Colombia (2011) Ley 1437 de enero 18. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". D.O. N° 47.956.
- Congreso de la República de Colombia. (1998) Ley 446. "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia". D. O. 43.335.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (2013) Sentencia del 17 de septiembre. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537- 01(45092). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 19 de octubre de 2007, 05001-23-31-000-1998-02290-01 (29273). C.P.: Enrique Gil Botero
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. (2013) Sentencia del 09 de diciembre. Radicación número 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C (2015) Sentencia del 26 de febrero de 2015. Radicación: 680012315000199902617 01 (30924). C. P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. (2012) Sentencia del 23 de mayo. Radicación 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592). C. P.: Botero Gil, E.
- Consejo de Estado, sección tercera, subsección c. (2015) Sentencia del 7 de septiembre. Radicación: 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado, sección tercera, subsección c. (2015) Sentencia del 7 de septiembre. Radicación: 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388) C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado. (1995) Sentencia del 8 de mayo de 1995, expediente: 8118. C. P.: Juan de Dios Montes Hernández.
- Corte Constitucional (2002) Sentencia C- 1076 M.P.: Clara Inés Vargas Hernández
- Corte Constitucional (2003) Sentencia C- 004 M.P.: Eduardo Montealegre Lynett
- Corte Constitucional (2003) Sentencia C- 871 M.P.: Clara Inés Vargas Hernández
- Corte Constitucional (2004) Sentencia C-172 M.P.: Jaime Córdoba Triviño
- Corte Constitucional (2005) Sentencia C-928. M.P.: Jaime Araujo Rentería
- Corte Constitucional (2007) Sentencia C- 291 M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa
- Corte Constitucional (2009) Sentencia C- 240 M.P.: Mauricio González Cuervo
- Corte Constitucional (2009) Sentencia C- 488 M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio
- Corte Constitucional (2010) Sentencia C- 936 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva
- Corte Constitucional (2012) Sentencia C-290. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

- Corte Constitucional (2013) Sentencia C-099. M.P.: María Victoria Calle Correa
- Corte Constitucional Colombiana (1996) Sentencia C-533. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) Sentencia del 26 de septiembre. Caso Almonacid Arellano contra Chile. (En línea) Recuperado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de noviembre. Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) contra Costa Rica. (En línea) Recuperado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)
- Corte Suprema de Justicia. (1936) Sentencia de 02 de abril. Gaceta MCMXI, pág. 757.
- Coviello, N. (1949) Doctrina General del Derecho Civil. México D.F.: UTEHA.
- Estados partes (1968) Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. (En línea) Recuperado en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1968-war-crimes-conv-5tdm6m.htm>
- Estados partes (1998) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (En línea) Recuperado en [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- García de Enterría, E. (1984) Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- García de Enterría, E. y Fernández T. R. (1995) Curso de Derecho Administrativo I y II. Madrid: Editorial Civitas.
- González Pérez, J. (1966) Derecho Procesal Administrativo. Tomo II. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Morales Molina, H. (1978) Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General. Bogotá: Ediciones ABC.

- Presidente de la República de Colombia. (1984) Decreto 01. “Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”. D. O. N° 36.439.
- Ratner, R. y Abrams, S. (1997) *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law. Beyond the Nuremberg Legacy*. Oxford: Clarendon Press.
- Santofimio, J. (2004) *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo III Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Suarez, C. (2011) Aporías jurídicas de los delitos de lesa humanidad en el derecho penal colombiano. En *Revista Análisis Internacional*, núm. 4. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- Tribunal Militar Internacional de Núremberg. (1945). Estatuto de Tribunal Militar Internacional de Núremberg. (En línea) Recuperado en [http://www.cruzroja.es/dih/pdf/estatuto\\_del\\_tribunal\\_militar\\_internacional\\_de\\_nuremberg.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/estatuto_del_tribunal_militar_internacional_de_nuremberg.pdf)